

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

20202 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio de Cooperación Económica entre el Estado español y la República Dominicana, hecho en Madrid el 2 de junio de 1973.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL.
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 2 de junio de 1973, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República Dominicana, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Económica entre el Estado español y la República Dominicana, vistos y examinados los quince artículos que integran dicho Convenio,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
LAUREANO LOPEZ RODO

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA REPUBLICA DOMINICANA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, inspirados en el deseo de estrechar los lazos de amistad entre ambos países y con el propósito de mantener y aumentar las relaciones económicas y comerciales sobre la base de los principios de la igualdad de derechos, respeto y beneficio mutuo, han decidido concertar un Convenio de Cooperación Económica, de conformidad con las disposiciones siguientes:

ARTICULO PRIMERO

Las Partes Contratantes tratarán de asegurar y elevar al más alto nivel la cooperación económica y técnica entre ambos países, especialmente a través de sus políticas comerciales, financieras, de inversiones y de asistencia tecnológica y científica, orientadas a complementar los esfuerzos de ambos Gobiernos para el logro de sus respectivos desarrollos económicos y sociales, y a este objeto intercambiarán información regular y frecuente a través de sus Embajadas.

A los fines previstos en este artículo, podrán suscribirse acuerdos especiales sobre compromisos de compras de productos concretos, inversiones, complementación industrial, financiamiento y asistencia técnica.

ARTICULO II

1. Ambos Gobiernos convienen en otorgarse recíprocamente el trato incondicional de nación más favorecida en todo lo concerniente a derechos arancelarios y sus recargos, derechos consulares y derechos e impuestos de cualquier clase que sean o puedan ser aplicables con motivo de la importación o exportación de mercancías, en cuanto al modo de percepción de los mismos, así como a las reglas y formalidades aduaneras. Igualmente se aplicará a los derechos e impuestos que graven las transferencias internacionales de fondos efectuados a con-

secuencia de los pagos por importaciones o exportaciones, a los métodos de recaudación de tales derechos e impuestos, así como a todos los reglamentos y formalidades relativas a las importaciones y exportaciones. En consecuencia, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad otorgado a las mercancías de cualquier otro país en los aspectos mencionados será inmediatamente, y sin condición alguna, concedido a las mercancías similares de la otra Parte Contratante.

2. No obstante lo establecido precedentemente, el trato de nación más favorecida no comprenderá:

a) Los privilegios concedidos o que España o República Dominicana concedieran en el futuro a los Estados limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo.

b) Las ventajas resultantes de procesos constitutivos de uniones aduaneras, zonas de libre cambio o de integración regional económica que cualquiera de las Partes Contratantes hubiera concertado o concertara en el futuro.

c) Las ventajas o preferencias que cualquiera de las Partes Contratantes concediese a países en vías de desarrollo al amparo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y que en virtud de las disposiciones de dicho Acuerdo General no estuviese en la obligación de extender a la otra Parte Contratante.

ARTICULO III

Ambos Gobiernos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que se disponga en los Convenios Internacionales suscritos por ellos, para proteger en sus respectivos territorios de toda competencia desleal en las transacciones comerciales a los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte Contratante, impidiendo la importación y reprimiendo, en su caso, la fabricación, circulación y venta de productos que lleven marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señales similares, constitutivas de una falsa indicación sobre el origen, la procedencia, la especie, la naturaleza o la calidad del producto.

ARTICULO IV

Ambas Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas adecuadas para evitar la reexportación de los productos originarios de cada una de ellas importados en la otra, salvo que hayan sido incorporados como materia prima de otro producto o que las autoridades competentes de ambos países así lo acordasen.

ARTICULO V

Ambas Partes Contratantes se comprometen a realizar esfuerzos para el robustecimiento de sus relaciones comerciales, tendiendo al incremento y diversificación de sus operaciones de importación y exportación.

Con tal fin, las Partes Contratantes acuerdan estimular el mejor conocimiento de sus respectivas producciones mediante acciones de promoción comercial de todo tipo, entre ellas la participación oficial en Ferias y Exposiciones y la organización de Misiones comerciales, a cuyo efecto se darán las facilidades necesarias, concretamente los beneficios de importación temporal, la exención de pagos de derechos para muestrarios y material de propaganda y, de un modo general, la simplificación de las formalidades aduaneras en los casos y condiciones previstas en las respectivas Leyes nacionales, así como mediante el intercambio de invitaciones a empresarios, importadores y exportadores.

ARTICULO VI

Ambos Gobiernos están de acuerdo en dar facilidades al transporte marítimo entre los dos países, permitiendo el establecimiento de líneas de navegación bajo cualquiera de las dos banderas.

Los barcos mercantes que ostenten el pabellón nacional de una de las Partes Contratantes gozaran al entrar y salir y durante su estancia en los puertos de la otra Parte Contratante

de las condiciones más favorables que sus respectivas legislaciones concedan o concedieren en el futuro a los barcos bajo bandera de terceros países en todo lo relativo a las reglas portuarias y a las operaciones que se efectúen en los puertos.

No obstante, las anteriores estipulaciones no comprenderán el régimen especial que exista o pudiere existir en beneficio de las marinas mercantes nacionales de ambos países.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de cooperación e integración de sus sistemas de comunicación marítima y aérea.

ARTICULO VIII

Las dos Partes Contratantes se concederán las mayores facilidades posibles para el establecimiento recíproco de sus respectivas Empresas nacionales y para favorecer, a través de su régimen jurídico-económico adecuado, la creación y funcionamiento en ambos países de Empresas mixtas de España y la República Dominicana. Conviene también en adoptar las medidas necesarias para evitar la doble tributación que pudiera gravar a las Empresas que se amparen en el presente Convenio. Con tal finalidad, las dos Partes Contratantes se declaran dispuestas a negociar un Acuerdo especial si la experiencia lo aconsejara.

ARTICULO IX

1. Las dos Partes Contratantes se reconocen mutuamente los certificados sanitarios, veterinarios, fitopatológicos y los análisis cualitativos expedidos por las Instituciones competentes del otro país y que establezcan que los productos originarios del país que haya otorgado tales certificados o análisis se corresponden con las prescripciones de la legislación interna del país de origen.

2. Cada una de ambas Partes Contratantes conserva el derecho de proceder, si lo cree útil, a todas las verificaciones necesarias, no obstante la exhibición de los documentos mencionados en el párrafo anterior.

ARTICULO X

Las dos Partes Contratantes convienen que todos los pagos derivados de operaciones realizadas al amparo de este Convenio serán liquidados en dólares USA o su equivalente en otras divisas de libre convertibilidad, de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor en los respectivos países.

ARTICULO XI

1. El Gobierno del Estado español se compromete a otorgar las ventajas y facilidades crediticias, fiscales y administrativas para sus exportaciones de bienes de capital, de suministros industriales y de estudios técnicos destinados al territorio de la República Dominicana y de acuerdo con las disposiciones que regulan en España la concesión de crédito y el seguro de crédito a la exportación.

2. El Gobierno español está dispuesto a estudiar con la mayor comprensión la financiación de los proyectos aprobados y presentados por el Gobierno dominicano, con la participación en su caso de capitales españoles públicos y privados para la realización de los mismos, dentro del marco de la legislación española.

3. Los capitales procedentes de una de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra, de un tratamiento no menos favorable que el que se conceda a los capitales procedentes de cualquier otro país.

ARTICULO XII

La República Dominicana concederá la mayor atención a las ofertas de suministros, los estudios y proyectos presentados por Empresas españolas, siempre que sus términos sean, al menos, igualmente favorables a las propuestas de cualquier otro país.

ARTICULO XIII

El Gobierno de España reconoce la importancia del tabaco para la República Dominicana, así como para el buen desenvolvimiento de las relaciones económicas entre ambos países, por lo que recomendará con sumo interés a los Organismos competentes españoles la continuidad de las tradicionales importaciones de tabaco dominicano a España, compatibles con la capacidad de consumo y con los compromisos en el orden internacional sobre este producto.

ARTICULO XIV

Las Partes Contratantes convienen en constituir una Comisión Mixta Permanente integrada por delegaciones de cinco miembros que a tal efecto ambos Gobiernos designen, la cual será convocada para conocer y resolver los asuntos que seguidamente se indican:

a) Velar por el adecuado cumplimiento de los compromisos recíprocos relacionados con el intercambio comercial entre ambos países, propiciando el crecimiento del mismo, y analizar la ejecución de las resoluciones del año precedente.

b) Establecer acuerdos de colaboración y complementación tendientes a diversificar las mercancías objeto de intercambio entre ambos países.

c) En general, proponer a los Gobiernos de las Partes Contratantes las medidas que resulten pertinentes a los propósitos de este Convenio.

La Comisión Mixta Permanente, que podrá tener asesores, se reunirá una vez al año, celebrando sus sesiones alternativamente en Madrid y en Santo Domingo, D. N. Asimismo se reunirá en cualquier otra ocasión, a petición de una de las Partes.

ARTICULO XV

1. El presente Convenio, que sustituye al Convenio Comercial entre España y la República Dominicana de 14 de enero de 1954, será sometido a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los respectivos instrumentos de ratificación.

2. La duración del presente Convenio será de cinco años, a contar desde el día de su entrada en vigor. Será prorrogado, tácitamente, por periodos anuales, salvo que una de las Altas Partes Contratantes, mediante notificación previa de tres meses, manifieste su propósito de ponerle término.

En cualquier momento de su vigencia, el presente Convenio podrá ser modificado o ampliado de común acuerdo.

3. La denuncia o rescisión del presente Convenio no afectará al finiquitamiento normal de las operaciones en curso en los términos necesarios para su fabricación, entrega y pago.

Hecho en Madrid (España) a los dos días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Estado español, GREGORIO LOPEZ BRAVO
Por el Gobierno de la República Dominicana, VICTOR GOMEZ BERGES

Los Instrumentos de Ratificación fueron canjeados el día 6 de agosto de 1974.

El Convenio entró en vigor el 6 de agosto de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de septiembre de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

20203

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio de Cooperación Financiera entre el Gobierno del Estado Español y la República Dominicana, hecho en Madrid el 5 de marzo de 1974.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 5 de marzo de 1974, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República Dominicana, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Financiera entre el Gobierno del Estado Español y la República Dominicana.

Vistos y examinados los trece artículos que integran dicho Convenio,

Oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratificado, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntual-